

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00030-00
ACCIONANTE	RAUL EDUARDO PANIAGUA CANO
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	013

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 28 enero de 2021.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirmó que el 31 de julio de 2020 envió por correo certificado 472, derecho de petición a la entidad accionada, en el que solicitó entrega de ayuda humanitaria a la que cree tener derecho hasta que se pague el dinero por concepto de indemnización administrativa.

Señala que a la fecha no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado por parte de la entidad accionada.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada y que en consecuencia se ordene a la entidad accionada que dé respuesta a la petición enviada por correo certificado el

31 de julio de 2020 mediante la cual solicitó entrega de los componentes de ayuda humanitaria a los cuales cree tener derecho.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera y amenaza el derecho Constitucional y Fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La **UARIV** se pronunció frente a los hechos esgrimidos en su contra argumentando que mediante comunicación N° 20217202580511 del 29 de enero de 2021 dio respuesta de fondo a la petición presentada por el actor.

Indicó que la entidad se encuentra realizando el procedimiento de establecer contacto para obtener la medición de carencias correspondiente por parte del señor RAUL EDUARDO PANIAGUA CANO, y posteriormente realizar las respectivas validaciones y verificaciones para darle continuidad al proceso de atención humanitaria.

Señaló que una vez finalice el proceso de obtención de datos descrito y en un término máximo de 60 días calendario, la Unidad para las Víctimas culminará el proceso de medición de carencias para el accionante y su núcleo familiar, resultado que se le informará a través del acto administrativo debidamente motivado.

En cuanto a la indemnización administrativa le informó que mediante Resolución N° 04102019-433763 - del 13 de marzo de 2020, se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de otorgamiento de la medida.

Argumentó que teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa para la vigencia 2019 en su gran mayoría se encuentran comprometidos, y que solo hasta después del 31 de diciembre de 2019 se podrán identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, la Unidad para las Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para éste efecto.

Afirma que dicha respuesta fue enviada al correo electrónico informado en el escrito de tutela.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare hecho superado toda vez que la vulneración del derecho fundamental cesó con la respuesta emitida por la entidad.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición frente a una solicitud enviada a la UARIV el 30 de julio de 2020, mediante la cual solicitó entrega de ayuda humanitaria completa hasta que se haga el pago de la indemnización administrativa.

Tesis de la parte accionada

La **UARIV** afirma que mediante comunicación N° 20217202580511 del 29 de enero de 2021 dio respuesta de fondo a la petición presentada por el actor, respuesta que fue enviada por correo electrónico a la dirección registrada al momento de presentar la acción de tutela.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria hasta que se realice el pago completo de la indemnización administrativa, o si por el contrario la entidad demandada ya dio respuesta a la solicitud presentada por la parte accionante.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudirse a otro medio de defensa judicial.

La parte accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando entrega de ayuda humanitaria hasta que se realice el pago de la indemnización administrativa y aporta como prueba el siguiente documento:

MEDELLIN, 13 DE JULIO DE 2020

DERECHO DE PETICION PARA PEDIR RESTABLECIMIENTO DE AYUDAS HUMANITARIAS

UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMA

MEDIANTE LA LEY 1755 DE 9 DE JUNIO DEL 2015

ACCIONANTE: RAUL EDUARDO PANIAGUA CANO

DIRECCIÓN: CARRERA 51 # 51 – 47 LOCAL 31 – 71 CENTRO COMERCIAL VERACRUZ

CODIGO DE REGISTRO ÚNICO DE VICTIMA:

COORDINADORES:

WILSON CORDOBA MENA

ALEJANDRO CUARTAS

RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE

Yo RAUL EDUARDO PANIAGUA CANO identificado(a) con C.C. 70.059.591 Con CARRERA 51 # 51 – 47 LOCAL 31 -- 71 CENTRO COMERCIAL VERACRUZ teléfono 3215520714 de ejercicio de derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y con el lleno requisito del artículo 15 del nuevo código procedimiento administrativo (ley 1437 de 2011), respetuosamente me dirijo a se despachó con el fin de solicitarle lo siguiente: (ley 387 de 1997 y 1190 de T-2007 de T-025 de 2004.

Ahora bien, sobre el derecho a la igualdad de los desplazados respecto al pago de la ayuda humanitaria la corte constitucional, en la sentencia T 191 de 1997, en reiteración de jurisprudencia (sentencia T 1161 de 2003 y T 373 de 2005).

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		PAQUETERIA	
Centro Operativo: PV.CAFETERO	Fecha Admisión: 29/07/2020 13:04:04	Código Postal: 3333000	
Orden de servicio: 3333000	Fecha Aprox Entrega: 30/07/2020	Código Operativo: 3333000	
Nombre/ Razón Social: JAIER JAIH VARGAS VELASQUEZ		Causal Devoluciones:	
Dirección: KR 51 #51-47		Cerrado, No cobrado	
Referencia: Teléfono: 3118181144		Faltado	
Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA		Aprobado Cláusula Puerto Mayor	
Depto: ANTIOQUIA		Código Operativo: 3333000	
Nombre/ Razón Social: UNIDAD DE VICTIMAS		Código Postal: 11071084	
Dirección: KR 850 #8A-85 COMPLEJO LOGISTICO SAN CAYETANO		Depto: BOGOTA D.C.	
Tel: Ciudad: BOGOTA D.C.		Código Operativo: 3333000	
Peso Neto (gms): 3.420		Día Contener: 20ml	
Peso Volumétrico (gms): 3.420		99 742 744	
Peso Facturado (gms): 3.420		Observaciones del cliente: 31.7.20	
Valor Declarado: \$20.000		Código Postal: 11071084	
Valor Flete: \$13.400		Depto: BOGOTA D.C.	
Costo de manejo: \$0		Código Operativo: 3333000	
Valor Total: \$13.400		Código Operativo: 3333000	
33330001111337PQ019933653CO		33330001111337PQ019933653CO	

Por su parte la entidad accionada afirma que mediante comunicación N° 20217202580511 del 29 de enero de 2021 dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la parte accionante y que allí le informó al actor que se encuentra en proceso de identificación de carencias del grupo familiar

Que una vez terminado el proceso de identificación de carencias el resultado será informado mediante acto administrativo debidamente motivado de conformidad con lo previsto en el Decreto 1084 de 2015.

Así mismo indicó que una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito, la Unidad para las Víctimas se contactará y le informará el resultado al accionante y que si no recibe información en un término máximo de 60 días calendario, deberá contactarse a la Unidad a través de cualquiera de los canales de atención dispuestos, para que se le informe el estado de su proceso y lo requerido para culminar el procedimiento de identificación de carencias para el accionante y su núcleo familiar.

La entidad aportó como prueba de su respuesta el siguiente documento:

Bogotá D.C.

Señor:
RAUL EDUARDO PANIAGUA CANO
RAULEPANI@GMAIL.COM
RADICADO: 20217202580511
TELEFONO: 3215520714

Asunto: Respuesta a derecho de petición
CODIGO LEX 5476914 M.N LEY 1448 de 2011
D.I. 70059591

Cordial Saludo,

- FRENTE A LA ATENCIÓN HUMANITARIA:

En respuesta a su solicitud, ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que, de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "Identificación de carencias", y prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas a través de la identificación de su situación real y conformación actual con base en fuentes de información donde haya tenido participación algún integrante del hogar, buscando identificar la presencia o no de carencias en los componentes de la subsistencia mínima, le informamos que usted y su hogar se encuentran en proceso de identificación de carencias, el cual una vez culminado le será informado mediante acto administrativo debidamente motivada.

Es importante indicarle que el proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con este, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares. Para esto, la consulta con otras fuentes de información sobre la situación económica del hogar, así como los reportes de los beneficiarios de oferta social, son insumos que contribuyen en la determinación de la entrega o no de la atención humanitaria a cada hogar.

La identificación de hogares con carencias en subsistencia mínima facilita la focalización de la ayuda, de tal manera que esta responda a sus necesidades particulares. Así mismo, nos permite conocer la situación actual del hogar con el fin de adecuar la atención humanitaria de acuerdo con (i) su composición, (ii) la presencia de sujetos de especial protección y (iii) ajustarla de acuerdo con el nivel de necesidad frente a cada uno de los componentes de alojamiento. En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito, la Unidad para las Víctimas se contactará con usted y le informará el resultado. Si no recibe información en un término máximo de 60 días calendario, deberá contactarse a la Unidad a través de cualquiera de los canales de atención dispuestos, para que se le informe el estado de su proceso y lo requerido para culminar el procedimiento de identificación de carencias para usted y su núcleo familiar.

En cuanto al pago de la indemnización administrativa informo que la misma fue reconocida mediante Resolución N° 04102019-433763 - del 13 de marzo de 2020, mediante el método técnico de priorización el cual se aplicará en el 30 de julio del año 2021, por lo tanto, la Unidad informará su resultado y que si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización.

Igualmente indicó que si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el método para el año siguiente.

Aportó como evidencia de la respuesta el siguiente documento:

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: * 20217202580511*

Fecha: 29/01/2021 16:24:51

2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa por lo que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N° 04102019-433763 - del 13 de marzo de 2020, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Teniendo en cuenta lo mencionado, la Resolución N° 04102019-433763 - del 13 de marzo de 2020, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019.

La accionante fue notificada por aviso fijado el día 4 de septiembre de 2020 y desfijado el día 10 de septiembre de 2020, por la cual contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, no se evidencia que haya interpuesto los recursos quedando la decisión en firme.

Por consiguiente, nos permitimos aclararle que, el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.

Para una mayor claridad al respecto, es importante indicar que con la aplicación del Método Técnico de Priorización se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella. Para ello, se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Ahora bien, de no asignarse un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: * 20217202580511*

Fecha: 29/01/2021 16:24:51

indemnización administrativa. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante la vigencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa para la vigencia 2020 en su gran mayoría se encuentran comprometidos, y que solo hasta después del 31 de diciembre de 2020 se podrán identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, la Unidad para las Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para éste efecto.

Revisada la respuesta suministrada se colige que en efecto fue enviada a la dirección electrónica reportada por la accionante al momento de presentar la presente acción de tutela:

NOTIFICACIONES

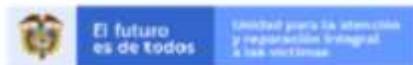
Del señor Juez atentamente,

C.C. No. 70.059.591

CEL. 3215520714

CORREO ELECTRÓNICO: raulepani@gmail.com

DIR. CARRERA 51 # 51 – 47 LOCAL 31 – 71 CENTRO COMERCIAL
VERACRUZ



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: 20217202580511

Fecha: 29/01/2021 16:24:51

Bogotá D.C.

Señor:

RAUL EDUARDO PANIAGUA CANO

RAULEPANI@GMAIL.COM

RADICADO: 20217202580511

TELEFONO: 3215520714

9-RESPUESTA-20217202580511



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

RAULEPANI@GMAIL.COM (RAULEPANI@GMAIL.COM)

Asunto: 9-RESPUESTA-20217202580511

Responder | Reenviar



Impugnaciones

Lun 01/02/2021 10:29

Para: RAULEPANI@GMAIL.COM



No obstante lo anterior la respuesta suministrada por la UARIV no resuelve de fondo el tema relacionado con la ayuda humanitaria que es el origen de la tutela.

En efecto revisada la solicitud del demandante y remitida vía correo 472 se puede verificar que lo que allí se solicita es el reconocimiento de una ayuda humanitaria y si bien la entidad respondió que estaba realizando un proceso de evaluación de carencias, el tiempo para dar una respuesta de fondo ya no permite más aplazamientos de la respuesta definitiva toda vez que han transcurrido a la fecha más de 6 meses.

Cabe indicar que la respuesta de la UARIV es incierta e incluso lleva a concluir que no piensa suministrar una respuesta, dado que invita al accionante que en un término de 60 días y si no recibe respuesta se vuelva a contactar, cuando su deber es dar una respuesta de fondo sin necesidad de nuevos contactos y de más reiteraciones toda vez que la solicitud se radicó hace 6 meses.

En ese orden de ideas el Juzgado tutelar  el derecho de petici n del accionante para que la UARIV suministre la respuesta a la solicitud de ayuda humanitaria.

En m rito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELL N, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REP BLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petici n del se or RAUL EDUARDO PANIAGUA CANO.

SEGUNDO: Como consecuencia se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCI N Y REPARACI N INTEGRAL A LAS V CTIMAS, que en el t rmino m ximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificaci n de esta sentencia, proceda a dar respuesta a la solicitud remitida por correo el d a 30 de julio de 2020 y en la que el accionante pide el reconocimiento de ayuda humanitaria.

Lo anterior sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual es del resorte de la entidad accionada.

TERCERO: Se deniegan las dem s pretensiones de la demanda.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnaci n dentro de los tres (3) d as siguientes a la notificaci n, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) d as siguientes a su notificaci n, rem tase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisi n.

S XTO: Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, informa el correo electr nico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIF QUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27644eb8deac591fe835ec743e17cf034526ad121a237bd4ca6c56
18712ac8bc**

Documento generado en 08/02/2021 09:17:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**